

deración, facultades que se les confieren, sus fines, medios económicos con que harán frente a sus necesidades, régimen económico a que queden sujetas, personal a su servicio, requisitos para su disolución o separación de algún miembro y demás extremos que por su naturaleza se considere necesario o conveniente que figuren en los mismos.

Tres. La aprobación de los Estatutos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de las Asambleas generales y de las Cofradías interesadas y la ratificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Cuatro. Las Federaciones gozarán de personalidad y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Cofradías de Pescadores que se constituyan al amparo del presente Real Decreto, gozarán para el cumplimiento de sus fines de las exenciones y beneficios fiscales que actualmente tienen reconocidas las Cofradías de Pescadores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Cofradías de Pescadores y las Federaciones ya existentes, subsistirán al amparo del presente Real Decreto en el número y con la demarcación territorial que actualmente tienen, sin perjuicio de los acuerdos que posteriormente adopten los órganos de gobierno de las mismas, los cuales deberán constituirse en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto y con arreglo a sus normas.

Hasta ese momento mantendrán sus órganos de gobierno las actuales Cofradías y sus Federaciones Provinciales y la Federación Nacional, sin perjuicio de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, y sus normas de desarrollo, y sus competencias quedarán limitadas a las señaladas en este Real Decreto.

Segunda.—Las actuales Cofradías de Pescadores deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior a la normativa de este Real Decreto en el plazo de seis meses a partir de la publicación del mismo.

Tercera.—Las Cofradías y sus Federaciones quedarán legalmente subrogadas en la titularidad de los bienes y derechos de las actuales Entidades de la misma denominación y ámbito.

Cuarta.—El personal de las actuales Cofradías y sus Federaciones continuará vinculado a las Entidades pesqueras que las sustituyen en los respectivos ámbitos, sin perjuicio de sus derechos a incorporarse a las escalas de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Las disposiciones que se dicten en desarrollo del presente Real Decreto determinarán el Estatuto del personal de las Entidades pesqueras, al que quedará acogido el personal mencionado en el párrafo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9461** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 388/1978, de 17 de febrero, por el que se fija el complemento de personal disponible y mutilado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 11 de marzo de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5863, segunda columna, párrafo segundo del artículo primero, líneas 2, 3 y 4, donde dice: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientas cuarenta y dos pesetas.», debe decir: «... y Vicealmirante, diez mil novecientos ochenta y seis pesetas. General de Brigada y Contralmirante, ocho mil ochocientas cuarenta y dos pesetas.».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**9462** *CORRECCION de errores del Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, por el que se reorganiza el Ministerio de Comercio y Turismo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 6 de marzo de 1978, se transcribe a continuación la corrección oportuna:

Página 5330, artículo 15, uno, d), donde dice: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...», debe decir: «Además de las funciones que a los Servicios de Defensa de la Competencia le encomienda la Ley ciento diez/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**9463** *REAL DECRETO 671/1978, de 27 de marzo, por el que se reglamentan determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros.*

La evidente necesidad de potenciar las actividades de la Caja Postal de Ahorros dotándola de medios idóneos para el cumplimiento de sus fines y de nuevos esquemas organizativos, a fin de poder ofrecer con la necesaria agilidad operativa y eficacia de gestión una más completa gama de servicios a sectores crecientes de la sociedad española, aconseja sustituir algunas de las normas que reglamentan su actividad.

Las modificaciones que se introducen tienen como objeto básico mejorar la eficacia del servicio que se presta, ampliando la gama de las operaciones y agilizando su funcionamiento.

Por otra parte, la creciente profesionalización y tecnificación de los funcionarios del Servicio de Correos que presten sus servicios en la Caja Postal de Ahorros, mediante la exigencia de las oportunas pruebas de aptitud para el ingreso, así como de asistencia a cursos de formación financiera, es otra de las metas primordiales de esta nueva etapa de la Institución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Postal de Ahorros es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa para el cumplimiento de sus fines con autonomía respecto a la Administración Central del Estado.

Se regirá por el presente Real Decreto, el Estatuto de veintuno de julio de mil novecientos setenta y dos, la Ordenanza Postal de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete. Las operaciones mercantiles y bancarias que realice se regirán por el derecho privado, y en cuanto le sean aplicables, por las normas reguladoras de las entidades privadas de crédito y ahorro.

Artículo segundo.—Uno. Son fines de la Caja Postal de Ahorros, la captación de ahorro nacional, la administración de dicho ahorro, la prestación de servicios bancarios y de asesoramiento financiero a sectores crecientes de la población española y la cooperación en realizaciones económicas de interés público o sentido social, utilizando los medios de la Administración Postal.

Dos. A tal efecto podrá realizar todas las operaciones autorizadas por el artículo 20 del Real Decreto dos mil doscientos noventa y siete, de veintisiete de agosto, a las Cajas de Ahorros.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración y su Presidente podrán delegar sus atribuciones en un Consejero-Delegado, salvo las referidas a los actos de libre disposición, así como a la inspección de las cuentas generales rendidas por la Administración General. Dicho Consejero-Delegado también formará parte del Consejo Superior, y desempeñará la misión de mantener una relación permanente entre ambos Consejos.

Artículo cuarto.—El Personal de la Caja Postal de Ahorros que tenga la condición de funcionario de carrera será clasificado por grupos en los que se ordenarán las actuales escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes.

Dichos grupos serán los siguientes:

1. Subalternos.
2. Auxiliares.
3. Oficiales.
4. Jefes.

La pertenencia a los distintos grupos dará lugar a la percepción de los complementos que se establezcan.

El acceso al grupo superior se efectuará cuando se hayan superado los cursos de formación general bancaria, organizados al efecto por la Caja. Asimismo, ésta podrá organizar cursos de especialización para funcionarios de cada uno de los grupos, con objeto de conseguir una progresiva tecnificación de su personal en actividades financieras específicas.

Artículo quinto.—La adscripción a un puesto de trabajo determinado se efectuará mediante la aplicación de criterios objetivos que garanticen en todo caso la competencia profesional y la idoneidad de los funcionarios para la misión a desempeñar.

Artículo sexto.—Las dotaciones estimativas del Presupuesto de la Caja serán de comprobaciones periódicas o procedimiento de auditoría por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, en sustitución del régimen de interven-

ción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo cion, B), de la Ley General Presupuestaria.

Artículo séptimo.—La contratación por la Caja Postal de Ahorros de obras y suministros se efectuará ateniéndose a los pliegos de condiciones generales y particulares aprobados al efecto de conformidad con la Ley de Contratos del Estado.

Los restantes contratos se regirán por el derecho privado y se atenderán exclusivamente a las normas de éste, siempre que lo exijan la agilidad de las operaciones bancarias y mercantiles o las actividades mediales necesarias para su mejor realización.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Por los Departamentos competentes se reglamentará en el plazo de seis meses la implantación del Cheque Postal adoptándose las medidas oportunas para su utilización como uno de los medios de pago y de transferencia por la Administración Central del Estado y sus Organismos Autónomos.

Segunda: Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, Economía y Transportes y Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Tercera: De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 4.º del Decreto 2121/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Estatuto de la Caja Postal de Ahorros, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones elaborará un plan de ampliación de la red de oficinas y de promoción comercial de la Caja Postal de Ahorros, cuya financiación se acordará por el Ministerio de Hacienda en la forma prevista en la mencionada disposición.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La integración a que se refiere el artículo 4.º se realizará mediante el ejercicio de un derecho de opción en el plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, entre reintegrarse al servicio activo en sus Cuerpos de origen, ocupando las vacantes existentes, o continuar al servicio de la Caja Postal, si superasen los cursos de formación o especialización organizados para conseguir una progresiva tecnificación bancaria de las actividades de la Entidad.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,  
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9464

ORDEN de 28 de marzo de 1978 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos o empleos civiles del concurso número 90 bis (noventa bis) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Cumplidos los plazos previstos para reclamaciones que se especifican en el artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199).

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del concurso número 90 bis, cuya adjudicación provisional lo fue por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 54).

Art. 2.º El personal que por la presente Orden adquiere un

destino definitivo, quedará sujeto a las normas especificadas en la Orden que adjudica con carácter provisional el concurso número 90 bis citado («Boletín Oficial del Estado» número 54).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1978.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, Alvaro Caruana Gómez de Barreda.

Excmos. Sres. Ministros ...

9465

ORDEN de 28 de marzo de 1978 por la que se otorga por adjudicación directa los destinos que se mencionan al personal de la Guardia Civil que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del